

SAILBURUA
LA CONSEJERA**ORDEN DE 7 DE MARZO DE 2017 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA GENERAL CONVOCADA PARA EL DÍA 8 DE MARZO DE 2017.**

La organización sindical CONFEDERACION INTERSINDICAL ha convocado una huelga general para el 8 de marzo de 2017. La convocatoria, según los convocantes, *afecta a todas las trabajadoras y los trabajadores del estado español tanto funcionarios como laborales de todos los sectores productivos y todos los centros de trabajo.*

La huelga está convocada para el día 8 de marzo de 2017, en las siguientes franjas horarias: de 12:00 a 14:00, de 18:00 a 20:00 horas y de 21:00 a 23:00 horas.

Los objetivos de la huelga aducidos por los convocantes de la misma son los siguientes:

“a) La mejora de las condiciones laborales de las mujeres y el fin de la desigualdad laboral mediante la consecución de la supresión de la brecha salarial, el techo de cristal para promocionar y la desigualdad en las pensiones; b) La promoción de la conciliación de la vida familiar y personal; c) La desaparición de la discriminación en el acceso al empleo y la disminución de la tasa de paro de mujeres; d) La lucha efectiva contra las situaciones de acoso sexual en el ámbito laboral, la precariedad laboral y la alta tasa de contratos con jornadas parciales y de corta duración; e) Se exige asimismo al gobierno estatal que desarrolle y alcance con los grupos de la oposición, colectivos feministas y agentes sociales, las medidas para erradicar las violencias hacia las mujeres y a su vez sean consideradas cuestión de Estado.”

Dado el ámbito de la huelga, y en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco, compete a su autoridad gubernativa establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad que prestan tanto la Administración Pública Vasca como el resto de organismos, instituciones, entidades o empresas, en los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad en esta Comunidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación, la libertad de información y el derecho a una tutela judicial efectiva, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, de



manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o «juicio de idoneidad»; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o «juicio de necesidad», y por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el «juicio de proporcionalidad en sentido estricto». Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, (122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003).

De los anteriores pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad - a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial - que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello, que en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características de su desarrollo; y en concreto, su ámbito temporal, con paros de dos horas a lo largo del día 8 de marzo, en las franjas horarias indicadas en la convocatoria, y su ámbito de actividad, todos los sectores productivos y todos los centros de trabajo.

Por todo lo expuesto, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la protección de la salud, a la educación, a la libre circulación por el territorio, al trabajo, a la información y el derecho a una tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 15, y 43.1, 19, 20, 27, 35 y 24 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Ello exige que la Autoridad Gubernativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco establezca servicios mínimos, para garantizar los servicios esenciales a la comunidad, en los sectores que a continuación se señalan y que quedan concretados en la presente Orden.

Sector Sanitario

Los servicios sanitarios tanto públicos como privados han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas. A su vez, la «atención debida del paciente hospitalizado» conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las y los enfermos reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria





para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias. En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012, la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga, por lo que se mantienen los mismos.

En cuanto a los servicios de emergencia y los Puntos de Atención Continuada (en adelante PACs), la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente de considerar abusivos los servicios mínimos establecidos para estos servicios, y que se establecieron en el 100% de los mismos, argumentando que *"la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida..."* por lo que se mantienen los mismos.

En este mismo sector sanitario, hay que tener en cuenta que, a partir de julio de 2011, se produjo una reforma sustancial en la atención a los usuarios con la introducción del sistema denominado CALL CENTER. Éste, si bien no presta atención sanitaria propiamente dicha, posibilita su efectiva prestación, al ser el primer contacto del usuario con dicha atención y ser especialmente notoria en en cuanto al denominado Consejo Sanitario se refiere. Se trata de un servicio telefónico atendido por personal de Enfermería de Atención Primaria en el que se valoran las necesidades de los usuarios que se dirigen a él, y se les deriva al dispositivo necesario en función de la situación particular en que se encuentren. Así, pueden derivarlo a Emergencias enviando una ambulancia al domicilio, o al Punto de Atención Continuada, gestionando directamente el aviso a domicilio. Es claro, por tanto, que el Call Center es el filtro de las llamadas que pueden derivar en emergencia sanitaria, evitando el posible colapso en el Consejo Sanitario y diluyendo las llamadas con prioridad sanitaria entre las ordinarias. Aparte de esto, realiza otros servicios tales como atención de llamadas para cita previa, operador virtual con sistema telefónico IVR, atención de llamadas de cita previa provenientes de los números genéricos, información general de servicios, y otras. En último lugar, se ocupa de la gestión de incidencias técnicas internas relativas al funcionamiento de los diferentes servicios y aplicaciones O-Sarean de todos los centros de esta Comunidad. Esta garantía de funcionamiento técnico del sistema ha sido junto con el servicio Consejo Sanitario,



particularmente, lo que ha llevado a esta Autoridad Gubernativa a considerarlo servicio esencial a garantizar en cuanto ligado al derecho a la vida y a la salud.

En el año 2014, el Call Center Corporativo centralizado se ha sustituido por dos sistemas:

a) En unas organizaciones sanitarias se ha establecido un sistema de llamadas de salto telefónico entre los ambulatorios, para el que no se precisaría la fijación de servicios mínimos específicos.

b) Y en las organizaciones sanitarias de Comarca Araba, OSI Donostialdea, OSI Ezkerraldea-Enkarterri, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba y OSI Bidasoa, se ha implantado un sistema de call center que se corresponde y realiza las mismas funciones que el antiguo Call Center Corporativo, pero restringido a cada una de dichas organizaciones.

La necesidad de establecer servicios mínimos en este segundo tipo de call center viene motivada, además de por desarrollar las mismas funciones que el antiguo call center corporativo aunque de manera restringida a cada una de las organizaciones sanitarias, como se ha expuesto anteriormente, por la importancia de la atención telefónica, fundamental en la organización asistencial por ser uno de los canales más utilizados por la ciudadanía para el contacto con el sistema sanitario. Con este sistema se consigue además un reparto más equitativo de la demanda de cita previa telefónica a lo largo de las diferentes horas del día, evitando la saturación de servicios a primera hora y que las personas que no son atendidas telefónicamente acudan necesariamente de forma presencial al centro de salud.

En cuanto a los servicios mínimos concretos a establecer, hay que tener en cuenta que el antiguo Call Center Corporativo trabajaba todos los días del año, si bien tenía una plantilla de lunes a viernes y otra diferente para sábado. Sin embargo, el servicio actual de call center, tal y como ha quedado configurado, no se presta durante los sábados, por lo que limitar los servicios mínimos a los de un sábado, tal y como acordó la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en su Auto de fecha 29 de mayo de 2013 y confirmó la Sentencia de 25 de septiembre de 2013, actualmente sería tanto como no establecer ningún servicio. Por todo ello, para la atención de este servicio, según la información que viene facilitando la dirección de Osakidetza, es necesario que se lleve a cabo por el 50% de su plantilla actual por lo que se establece como servicio mínimo dicho porcentaje del personal que habitualmente presta estos servicios.

Con base en todas estas circunstancias, en las convocatorias de huelga inmediatamente anteriores a la presente que afectaban al servicio de referencia, se dictaron la Orden de 4 de noviembre de 2014, la Orden de 21 de abril de 2015 y la Orden de 10 de junio de 2016, en las que se establecieron servicios mínimos en dicho porcentaje.

En cuanto a las empresas de transporte sanitario, se considera que la falta de prestación total podría ocasionar a un importante sector de la ciudadanía, necesitada de atención sanitaria, una verdadera imposibilidad de desplazamiento, lo que atentaría contra su derecho a la salud o la vida, y llegando incluso, si no se actuara con la máxima premura en el traslado de las personas enfermas, a perderse vidas humanas por no recibir éstas la asistencia sanitaria precisa. Por las razones expuestas, se considera que el servicio que se



presta en este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación de reconocida e inaplazable necesidad.

Sector de Emergencias y Seguridad

En cuanto al derecho de la comunidad a las prestaciones vitales que satisfacen los servicios de atención de emergencias y seguridad vial (SOS DEIAK, bomberos, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, Centro de Gestión del Tráfico de Euskadi...) y el área de comunicaciones e informática de los Departamentos de Seguridad y Gobernanza Pública y Autogobierno. Gozan de la consideración de ser esenciales para la comunidad, ya que existen precisamente para evitar la posibilidad de que una emergencia se convierta en siniestro. Por lo tanto, este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación, por el personal indispensable, ha de entenderse como de reconocida e inaplazable necesidad.

Mención especial merece SOS DEIAK. En este caso para establecerse los pertinentes servicios mínimos que han de atender este servicio esencial se ha de tener en cuenta que el dimensionamiento ordinario de la atención telefónica de dichos servicios está pensado para el número de llamadas diario en condiciones de normalidad. Se atiende por tanto al número de personas mínimo o básico para la prestación del servicio ya que las situaciones de emergencia son imprevisibles y no se pueden planificar. Los Centros de Coordinación de Emergencias SOS Deiak atienden 1.400.000 llamadas al año y participan en la coordinación de más de 171.000 incidentes.

Por todo ello, los servicios mínimos exigibles para el mantenimiento del servicio debe ser el número planificado para un día ordinario pues un número inferior implicaría que la llamada de un ciudadano o ciudadana pudiera no recibirse por saturación de líneas u operadores y provocar el retraso o la no movilización de recursos para salvar vidas humanas, de una, varias o de una multitud de personas. No es posible enlistar las llamadas en espera y debe evitarse que cualquier alerta se pierda, dado que en ese caso, los servicios de emergencia no tendrían la información requerida para intervenir. Además de ello, podría ser necesario no solo el ordinario del servicio sino exigirse un refuerzo puntual, ya sea por la activación de un plan de emergencia, ya por la ocurrencia de supuestos de grave emergencia que pueden coincidir con los días de huelga, por lo que es necesario e imprescindible, que durante huelga se cubra el 100% de los efectivos previstos para un día ordinario, tanto de los puestos de operadoras/es como de los de supervisión pues éstos también realizan además de la coordinación, la atención telefónica, y son los encargados de realizar la transferencia del turno de trabajo al siguiente relevo, como ya se ha expuesto anteriormente. Esta dimensión del servicio se encuentra sujeta a posibles refuerzos en situaciones de grave emergencia sobrevenida. En la anterior huelga convocada para varios días de los meses de noviembre y diciembre de 2016, en este Centro Coordinador de Emergencias, se dictó la Orden de 15 de noviembre de 2016 en la que también se establecieron, como servicios mínimos, el 100% de los efectivos previstos para un día ordinario.

Sector de Servicios Sociales

Los servicios sociales, por su parte, están configurados como un conjunto de medidas protectoras que garantizan un mínimo de condiciones de vida dignas y de calidad a las personas en situaciones de dependencia y/o vulnerabilidad. Es innegable que la actividad que realizan quienes desempeñan funciones en los servicios de atención residencial



(apartamentos tutelados, viviendas comunitarias y residencias), en los centros de día – atendiendo a personas con discapacidades físicas y psíquicas-, en los servicios de ayuda a domicilio y de teleasistencia, y en residencias y viviendas comunitarias de menores y centros de intervención social, tienen una trascendencia social indudable. Las personas destinatarias de tal servicio forman un colectivo que difícilmente puede valerse por sí mismo dada su situación subjetiva y personal. Por tanto, una huelga total sin fijación de unos servicios mínimos en este sector, aun cuando sea en franjas horarias de dos horas durante veinticuatro horas, podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, ya que se podría poner en peligro la salud y la seguridad de las personas en estas situaciones.

No obstante, hay que tener en cuenta que no todas las funciones que se desarrollan en la prestación de estos servicios tienen la naturaleza de esenciales. Habrán de entenderse como tales los denominados «servicios de atención directa», y que están dirigidos a garantizar el mantenimiento de los cuidados personales básicos de las personas a las que se atiende. Dentro de los servicios de atención directa, además de la atención sanitaria y la atención geriátrica, se encuentran también la preparación y servicio de comidas, hidrataciones y suministros de medicación, siestas terapéuticas y, según las circunstancias de dependencia, la higiene personal, la ayuda para levantarse, asearse, vestirse o ingerir alimentos. Del mismo modo ha de garantizarse lo que se entiende por mantenimiento y conservación del ámbito biopsicosocial.

El funcionamiento habitual de estos centros, teniendo en cuenta la actividad funcional de las personas y sus ciclos biológicos, tiene una distribución irregular en intensidad a lo largo del día, dándose una mayor actividad en las primeras horas de la mañana (levantarse, higiene personal, vestirse, medicación, desayuno etc.), en la hora de la comida del mediodía, así como en las últimas horas del día (cena, acostar, cambio de pañal, medicación, etc.), en las que se requiere de una mayor atención personalizada por parte del personal gerocultor. Consecuente con ello, en estas horas se hace preciso un incremento de la dotación de este personal que refuerce al básico establecido para el resto de horas del día, en los que la actividad de atención a las necesidades de las personas residentes es menor.

A raíz de las situaciones detectadas en varias residencias durante la huelga convocada en el mes de junio de 2016, que atentaban contra la dignidad, integridad física y la salud de las personas residentes, se hizo ineludible incrementar el número de personas gerocultoras, auxiliares de clínica o asimiladas que han de prestar servicios de atención directa que se consideran como mínimos para garantizar la vida, la dignidad y la salud de las personas residentes, respecto al que se había venido considerando por este Gobierno en huelgas anteriores y establecer en la Orden de 19 de setiembre de 2016, un 70% de personal gerocultor o asimilado, excepto en el horario habitual de la comida y de 8:00 a 10:30 horas y de 20:00 a 22:00 horas en que ese porcentaje se incrementará en un 10%. A fecha de hoy estos servicios no han sido modificados ni anulados por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; por el contrario, mediante Auto de Medidas Cautelares 31/2016 y mediante Auto de 20 de setiembre de 2016, la Sala ha acordado no haber lugar a las medidas cautelares solicitadas. Por las circunstancias expuestas, en las residencias de la Tercera Edad se mantendrán los porcentajes que se establecieron en la referida Orden del 19 de setiembre de 2016.

El mismo criterio de esencialidad de la atención directa se ha de aplicar también a los Centros de Día. En estos Centros, además, se ha de considerar como un servicio esencial el

transporte de las personas usuarias en situación de dependencia, en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos ya que han de estar suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad. Caso contrario, estas personas se verían privadas de las atenciones y servicios asistenciales, terapéuticos y sanitarios dirigidas a la prevención, mantenimiento y mejora de las denominadas «funciones básicas de la vida diaria» de estas personas (tal y como se garantizan en la art. 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia).

A este respecto, esta autoridad gubernativa venía estableciendo servicios mínimos sin fijar un porcentaje concreto, considerando suficiente el establecimiento “finalístico” del servicio en los términos expuestos. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada en relación con la orden de servicios mínimos establecidos para la huelga general del 30 de mayo de 2013, si bien reconoció la esencialidad del servicio, entendió que la disposición adolecía de falta de motivación “desde la perspectiva de la proporcionalidad de la limitación del derecho de huelga de los empleados llamados a prestarlos” y por tanto se debía indicar que porcentaje del personal debe prestar estos servicios de transporte.

En la medida en que, por las discapacidades de las personas usuarias es estrictamente necesaria la prestación del servicio por una persona conductora y una en calidad de monitora o auxiliar, no es posible dictar un porcentaje inferior al 100%. Por otro lado, tampoco cabe establecer en estos supuestos una restricción porcentual del transporte a realizar de modo que, aun prestándose el servicio la intensidad de este fuera menor, ya que ello comportaría una prolongación de la jornada a efectuar por este personal que excedería de la habitual. Nos encontramos, por tanto, ante una situación en la que la prestación debida para garantizar la esencialidad del servicio que se realiza con el transporte especial puede suponer que parte de ese personal, por ser el único que puede efectuar ese servicio, vea limitado totalmente su derecho a la huelga, salvo que coexistan otros medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a las capacidades de movilidad de las personas usuarias.

En lo que atañe a las residencias de menores, viviendas comunitarias y centros de intervención social, el Auto de 29 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sustituyó los servicios mínimos para los centros de menores no acompañados y los centros de Intervención Social correspondientes a un día laborable establecidos en la Orden de 27 de mayo de 2013, por los de un día festivo. Por su parte, la Sentencia 480/2013 de 25 de septiembre de 2013 del TSJ del País Vasco declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos en la citada Orden de 27 de mayo de 2013 para las residencias de menores acompañados, que se habían fijado en los de un día laborable, y consideró procedente que el servicio mínimo correspondiente debía ser el de un fin de semana.

Sector Educativo

En lo que respecta al ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, incluida la educación universitaria, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1987, FJ 4º, a), «el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales, en el supuesto del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores



que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia, no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnera el Artículo 28 de la Constitución Española, el derecho de huelga».

Mención especial merecen, dentro de este ámbito educativo dos supuestos muy diferenciados: los centros de educación especial y el centro Ibaiondo. Efectivamente, aquéllos, aún siendo centros educativos, están dirigidos a un colectivo especialmente desprotegido y vulnerable que difumina su naturaleza de centro educativo hasta aproximarla a la consideración de servicio social; ello conlleva un tratamiento especial en todos los ámbitos, incluido éste. El centro Educativo Ibaiondo de Zumarraga, por su parte, está dirigido a menores en una situación de restricción de derechos adoptada en vía jurisdiccional, por lo que su tratamiento debe ser individualizado; su especial naturaleza, hace precisa la adopción por la autoridad gubernativa de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento del servicio público esencial de educación y atención residencial que presta, así como la seguridad de las instalaciones, el personal y los propios menores

Para determinar cuáles son los servicios esenciales a garantizar y, por tanto, establecer los servicios mínimos en el ámbito educativo, hay que tener en cuenta que la convocatoria de huelga afecta a todos los centros educativos y a todo el personal - tanto funcional como laboral - que desarrolle funciones y competencias educativas.

Habida cuenta del ámbito de la huelga convocada, dentro del marco del servicio de la educación, se habrán de entender comprendidos todos aquellos empleados públicos y personal laboral no público de sector público que desarrollen funciones y competencias educativas, así como las y los trabajadores por cuenta ajena y autónomos que también desarrollen funciones y labores relacionadas con la educación. En concreto, el ámbito de afectación sería el siguiente: Educación reglada no Universitaria, tanto centros públicos como concertados y privados; Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal; las universidades, el Centro Superior de Música (MUSIKENE) y Escuelas de Música de titularidad municipal y las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Aún teniendo en cuenta que se trata de paros parciales en las franjas horarias indicadas en la convocatoria a lo largo de un día, la apertura de los centros deviene obligatoria y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo el garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de los estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) para la función o actividad docente, referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de un centro educativo al que acudirá alumnado menor de edad – no puede exigirse a las y los menores el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio (STS de 14 de abril de 2002) –, se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el





desarrollo de las tareas de vigilancia y control – la asunción[...] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos (STSJ C. Valenciana Sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª)). Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para las y los niños menores de edad que a ellos acudan.

Finalmente, y particularmente en lo que a la enseñanza universitaria respecta, según se ha distinguido por vía jurisprudencial, hay que considerar la circunstancia de que la fecha de la convocatoria pueda estar incluida en el periodo de evaluaciones y realización de pruebas y exámenes prefijados y hechos públicos al alumnado en los calendarios académicos. En estos casos, la necesidad de fijación de servicios mínimos no vendrá dada por la determinación de contenidos de las actividades académicas, docentes e investigadoras, ni la forma en que habrán de ser desarrolladas, sino en virtud de la parcela de dichas actividades que no puede ser suspendida o paralizada para que no quede lesionado el derecho a la educación, como es el caso de la celebración de las pruebas de evaluación final del curso académico, como así lo ha referido la jurisprudencia, entre otras, STS de 16 de octubre de 2001.

Respecto de la necesidad de la apertura de los Centros integrantes del Consorcio Haurreskolak, así como de las guarderías municipales, además de preservar el derecho al trabajo del personal que no secunde la huelga, como ya indicó la Sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el art. 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo, por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales.

Sector del Transporte

Del mismo modo, ha de garantizarse la libertad de circulación, como base para posibilitar el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el acceso a los servicios de salud o la libertad de elección entre el ejercicio del derecho a la huelga y el derecho al trabajo, así como para el cumplimiento de la obligación que incumbe a las personas designadas para cubrir los mínimos esenciales. Por esta razón se ha de considerar que el transporte de viajeros es un servicio esencial a la comunidad, pues la falta total de prestación de estos servicios ocasionaría, en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas; lo que atentaría contra el citado derecho a la libre circulación.

Además, ha de tenerse en cuenta que algunas de las líneas de transporte de viajeros son únicas y sin transporte alternativo, como por ejemplo las establecidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre. Hay que tener en cuenta, también, que el perfil de la persona usuaria de estas líneas es el de personas sin vehículo particular, personas mayores o con discapacidad, o que residen en zonas aisladas o con escasos recursos para acceder a medios alternativos.





Por otra parte, las administraciones públicas han fomentado entre la ciudadanía el uso del transporte público en sus desplazamientos, dotando a dicho sector de nuevos medios (metro, tranvía,...) y potenciando las líneas y servicios de los ya existentes (tren y autobús, principalmente), de forma que ello contribuyera a un desarrollo más adecuado y sostenible, así como con el fin de evitar el colapso del tráfico interurbano, fundamentalmente diurno, de modo que la alternativa no sea la utilización de medios privados de transporte. Esta actuación ha contribuido a que la demanda de uso de estos servicios públicos se haya incrementado de forma sustancial.

Esta circunstancia, junto con factores tales como garantizar la comunicación de las capitales de los tres Territorios Históricos y los municipios limítrofes, todos ellos densamente poblados; la interconexión de forma exclusiva de municipios limítrofes y con gran interdependencia socioeconómica para el trabajo, la educación, la salud...; y el hecho de que algunos servicios o líneas de transporte de viajeros constituyan un medio imprescindible, cuando no único - bien por no existir alternativa, o bien por ser él mismo la alternativa a otro medio de transporte de los que gestiona – para el desplazamiento de la ciudadanía, lleva a que los servicios mínimos que han de establecerse se fijen en un 30%. Del mismo modo, han de considerarse esenciales los servicios de coordinación y control en los medios de transporte, en la medida que su labor referida a la seguridad, tanto de las instalaciones como de las personas que se hallen en ellas, y a actuar en situaciones de emergencia está en conexión con los derechos fundamentales que han de preservarse ante una situación de huelga. La prestación de estos servicios habrá de efectuarse con un número mínimo de efectivos.

Otro factor a ser considerado es el hecho de que hay servicios que se inician con anterioridad al comienzo de la huelga, lo que supondría, de no establecerse aquéllos, su paralización inmediata a la hora fijada, dejando sin concluir su trayecto a las personas que lo estén utilizando en ese momento. Asimismo, en el momento de la reanudación del servicio, y una vez concluido el paro, esta paralización supondrá una mayor dificultad en la restauración de los pertinentes ritmos y frecuencias, lo que pudiera prolongar los efectos de la huelga más allá del límite temporal para el que está convocada.

Asimismo se ha de garantizar la seguridad de la circulación viaria en las autopistas y túneles de peaje, por lo que es preciso asegurar el paso en las áreas de peaje, como elemento regulador, tanto por las vías automáticas como por las vías manuales, con una presencia mínima de personal, para así modularlas en función de la intensidad de las situaciones de riesgo que puedan producirse como consecuencia del tránsito, así como asegurar las actividades de control y de mantenimiento, de asistencia y de señalización de incidencias a causa de su relación directa con la seguridad, por lo que todas ellas tienen que ser consideradas esenciales.

Por otra parte, el suministro de carburantes a vehículos es imprescindible hoy en día para permitir la libre circulación de personas y mercancías, así como para la prestación de servicios necesarios para la comunidad, como ambulancias, bomberos, protección civil y todos aquellos relacionados con los servicios denominados de Emergencias con los que se garantizan y salvaguardan bienes tales como la vida, la salud y la integridad física y moral de la personas.



Sector de la energía y las telecomunicaciones

Igualmente, las empresas y entidades dedicadas a la producción y suministro de energía eléctrica y gas, así como a depurar y suministrar agua, han de considerarse esenciales, ya que realizan una contribución decisiva a las infraestructuras y procesos productivos generadores de bienes y servicios básicos y/o de primera necesidad. El ejercicio del derecho a la huelga de su personal puede provocar daños de imposible reparación a la salud de las personas, por tanto el suministro de estos bienes de primerísima necesidad deberá permanecer garantizado durante el ejercicio de la huelga.

En cuanto a las empresas de telecomunicaciones que operan en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la esencialidad de parte del servicio que prestan viene establecido por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, dada su incidencia sobre las comunicaciones tanto personales, como profesionales o comerciales. Del mismo modo, debe garantizarse el acceso funcional a Internet, de acuerdo con lo establecido en la Directiva Comunitaria del Servicio Universal aprobada en febrero de 2002, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 22 de la mencionada Ley General de Telecomunicaciones.

Administraciones Públicas

Respecto de las relaciones entre la ciudadanía y la Administración, ha de tenerse en cuenta que un gran número de ellas vienen establecidas de forma reglada, sujetándose a una serie de normas en las que el cómputo de los plazos puede tener capital importancia en la defensa de sus intereses y, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva. Los registros administrativos son los encargados de dar fe de que un determinado escrito, documento, expediente, etc., ha tenido entrada en la Administración en tiempo hábil pudiendo, de no estar operativos, decaer determinados derechos de la ciudadanía. Así, el hecho de que en la Comunidad Autónoma se convoque a una huelga general para determinadas franjas horarias a lo largo de un día no conlleva que ese día o esas horas sean declaradas inhábiles, por lo que la Administración Pública deberá mantener abierto cuando menos un servicio de registro de documentos a fin de poder atender debidamente a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En esta misma línea, hay que tener en cuenta que EJIE, Sociedad Informática del Gobierno Vasco, presta servicios informáticos al Gobierno Vasco y todas las instituciones y organizaciones, parte de los cuales tiene el carácter de esencial. Efectivamente, el Servicio de Explotación se considera esencial en tanto la actividad que realiza garantiza que los sistemas de información del Gobierno estén disponibles los 365 días del año durante las 24 horas del día, posibilitando el acceso de los usuarios desde sus diferentes ubicaciones a cualquier sistema informático. Igualmente, realiza tareas de monitorización permanente tanto de las infraestructuras como de los aplicativos. El no establecimiento de servicios mínimos podría suponer la pérdida de servicio general con la subsiguiente imposibilidad tanto de utilización de herramientas informáticas como de almacenamiento de datos, así como de la plataforma PLATEA que contempla la presencia en Internet del gobierno, la tramitación electrónica, la gestión documental y los procesos de integración entre gobierno y organismos externos. Asimismo, el acceso a los diferentes edificios del gobierno tanto de funcionarios como de los ciudadanos está garantizado en caso de darse alguna incidencia por un sistema informático; a este respecto hay que subrayar que el fallo del sistema podría conllevar que los servicios mínimos establecidos a efectos de registro como ha quedado explicado en el párrafo anterior quedaran inoperativos. Por último, la realización de backup a fin de que la información tratada





a los largo del día pueda ser restaurada posteriormente sin pérdida alguna tiene, obviamente el carácter de esencial.

La actividad de los Órganos Jurisdiccionales afecta a derechos fundamentales relevantes y de primer rango constitucional que deben ser garantizados. Consecuentemente con ello, tal actividad ha de considerarse esencial en casos de huelga, y no sólo porque afecte con mayor intensidad a derechos fundamentales como el de la libertad, sino porque – tal y como ha establecido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 771, de 25 de octubre de 2006 – puede llegar a comprometer el acceso mismo a la Jurisdicción e incluso a obtener la propia tutela judicial efectiva.

La citada Sentencia de 25 de Octubre de 2006, fija los criterios para la determinación de los concretos servicios mínimos – incluidos los referidos a la dotación de personal – que han de fijarse en caso de huelga. Entre otros, éstos son los siguientes: dotación al 100% del personal de los juzgados e IVML en funciones de guardia; recepción y registro de documentos; actuaciones calificadas como urgentes o en las que venza un plazo preestablecido por la Ley cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos; aquellos que afecten a medidas cautelares, provisionales y ejecutivas que no puedan dejarse para los días siguientes sin razonable riesgo de perder su eficacia, o que supongan una demora en la puesta en libertad de una persona; juicios, comparecencias y similares fijados para el día de la huelga y cuya suspensión pudiera causar un grave perjuicio, por las dificultades de su realización en momento posterior, o por los daños desproporcionados que podría ocasionar. Estas circunstancias son las que llevan a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

Estas circunstancias son las que llevan a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

En supuestos de huelgas generales de duración similar a la convocada, se han dictado Órdenes de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, como la de 18 de mayo de 2009 (BOPV núm. 93, de 19 de mayo de 2009), las de 24 de junio (BOPV núm 121, de 26 de junio de 2010) y 24 de septiembre de 2010 (BOPV núm 186, de 27 de septiembre de 2010), la de 21 de enero de 2011 (BOPV número 16, de 25 de enero de 2011), la de 23 de marzo de 2012 (BOPV núm 61, de 24 de marzo), la de 19 de septiembre de 2012 (BOPV número 186, de 24 de septiembre de 2012), la de 8 de noviembre de 2012 (BOPV número 218, de 12 de noviembre de 2012), y 30 de mayo de 2013 (BOPV 27 de mayo de 2013) las cuales, sin suponer antecedentes vinculantes, constituyen precedentes a tener en cuenta a tenor de las incidencias y deficiencias observadas en su aplicación.





El Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales, y establece en su Disposición Transitoria Primera que en tanto se lleve a efecto la aprobación de los respectivos reglamentos orgánicos –Disposición Final Primera-, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de los Departamentos del Gobierno, siendo de aplicación el artículo 4.1 b) del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, que atribuye a su titular la competencia para determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia por delegación del Gobierno Vasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocada la ciudadanía de la Comunidad Autónoma del País Vasco el próximo día 8 de marzo de 2016, en las franjas horarias de 12:00 a 14:00 horas, de 18:00 a 20:00 horas y de 21:00 a 23:00 horas, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.- Las empresas y organismos encargados de la prestación de los servicios sanitarios, tanto públicos como privados, mantendrán:

a) En los centros hospitalarios, con el personal habitual de un festivo - pudiéndose dar altas médicas - los servicios de urgencia, cocina, reparto de comida, la limpieza estrictamente necesaria para el funcionamiento de estos servicios y la atención debida a las y los enfermos hospitalizados. Se mantendrán, también, los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables.

b) En la atención primaria, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga, los servicios correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado.

c) El 100% de los servicios de emergencia y PAC.

d) En los servicios Call Center de Comarca Araba, OSI Donostialdea, OSI Ezkerraldea-Enkarterri, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba y OSI Bidasoa, el 50% del personal que habitualmente presta estos servicios.

2.- Las empresas del sector del transporte sanitario mantendrán:

a) Los servicios de urgencias. Se entenderá por urgente el transporte sanitario que sea requerido por un Centro de Coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica.

b) El transporte programado para los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y para el hospital de día, así como el transporte urgente interhospitalario y los urgentes que se



produzcan dentro del Hospital de Basurto, siempre que: a) sea acreditado mediante certificado médico, b) no exista personal propio del hospital para realizar tal servicio, y c) se precise del uso de camilla. Igualmente, el transporte ocasionado por altas hospitalarias que precisen de la utilización de camilla, y así sea acreditado mediante certificación médica.

c) El traslado de sangre y hemoderivados.

d) El servicio de telefonía, que será atendido por el 25% del personal que habitualmente presta este servicio.

3.- Los servicios de atención de emergencias y seguridad vial de las Administraciones Públicas mantendrán:

- El 100% de los servicios de SOS-DEIAK 1-1-2 prestado por el personal habitual de dicho servicio en cada turno.
- El resto de estos servicios (bomberos, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, Centro de Gestión del Tráfico de Euskadi...) y el área de comunicaciones e informática de los Departamentos de Seguridad y Gobernanza Pública y Autogobierno se mantendrán con el personal equivalente al de un día festivo.

4.- En las residencias se mantendrá el 70% de personal gerocultor o asimilado que realiza la atención directa, salvo en el horario habitual de la comida, y de 08:00 a 10:30 de la mañana, y de 20:00 a 22:00 horas en que este porcentaje se incrementará en un 10%.

En el turno de noche, se prestará servicio por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa».

En los centros de día, viviendas comunitarias destinadas a personas mayores y centros de educación especial, así como aquellos otros que afecten a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, se mantendrán los servicios de atención directa con el 50% del personal que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual del desayuno, en el de la comida y en el de la cena, en que este porcentaje se incrementará en un 10%. Igualmente se establece como servicio mínimo el 50% del personal sanitario y de cocina. Si el 50% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar dichos servicios. Durante el turno de noche se prestará el servicios por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa». Igualmente, se mantendrá el transporte especial a los Centros de Día de las personas dependientes que acuden a los mismos en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos y/o estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad.

En los sectores de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, se mantendrá el servicio para cubrir las necesidades básicas de atención directa de las personas usuarias como en un día laborable.

5.- En las residencias, centros educativos y viviendas comunitarias de menores, así como en los Centros de Intervención Social se mantendrán los servicios correspondientes a un día festivo.



En el centro educativo Ibaiondo, se mantendrá el servicio educativo de vida cotidiana correspondiente a un miércoles festivo.

6.- En los Centros docentes se garantizarán los servicios que a continuación se señalan con el siguiente personal:

a) Educación reglada no universitaria, pública, concertada y privada: Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro Público: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos para el turno de mañana y otra para el turno de tarde.

b) Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal: Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro, 1 Coordinadora o Coordinador o persona que lo sustituya.

c) Universidad del País Vasco:

1) Para garantizar el control de acceso a los Centros y edificios vinculados: 1 persona de la plantilla de conserjes para el turno de mañana y 1 para el turno de tarde por cada Centro y/o edificio vinculado.

2) A los efectos de realización de los exámenes planificados en el calendario académico que tengan rango de evaluación final: 1 profesor o profesora responsable de la realización del examen.

d) Centro Superior de Música, MUSIKENE y Escuelas de Música de titularidad municipal: Para garantizar el control de acceso a los Centros, 1 persona de la plantilla de conserjes para cada uno de los tres edificios vinculados y por cada turno de mañana y tarde.

e) En las Escuelas Oficiales de Idiomas:

1) Para garantizar el control de acceso a los Centros y edificios vinculados: 1 persona de la plantilla de conserjes para el turno de mañana y 1 para el turno de tarde por cada Centro y/o edificio vinculado.

2) A los efectos de realización de los exámenes planificados en el calendario académico que tengan rango de evaluación final: 1 profesor o profesora responsable de la realización del examen.

7.- Los autobuses, trenes, tranvías, funiculares, y transporte fluvial, mantendrán un número de servicios equivalentes al 30% de los ordinarios programados en las franjas horarias coincidentes con la convocatoria de huelga. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. Los servicios que, en su caso, tengan su inicio con anterioridad a las horas de comienzo de la huelga deberán seguir realizándose hasta concluir su trayecto habitual. Igualmente, han de mantenerse los servicios de mando, coordinación, control y seguridad en los medios de transporte con 1 persona por cada puesto de estos servicios y en cada turno.

8.- En las autopistas y túneles de peaje se garantizará el funcionamiento de la infraestructura en las debidas condiciones de seguridad con el personal de un festivo. El servicio de peaje será atendido con el 30% del personal en horas punta (06:30 a 09:30 horas y de 17:30 a 20:30 horas) y con el 15% en el resto de franjas horarias. Si en algún caso estos



porcentajes fueran inferiores a 1 persona, la misma está llamada a realizar dichos servicios.

9.- Se mantendrá el mantenimiento de carreteras con el personal y servicio correspondiente a un día festivo.

10.- Se garantizará el funcionamiento del 20% de las gasolineras de la CAPV. La determinación de las mismas se efectuará por la patronal del sector en cada Territorio, oído, preceptivamente, el Comité de Huelga.

11.- Las empresas y organismos encargados de la producción y suministro de energía eléctrica, producción y distribución de gas y depuración y suministro de agua, garantizarán la prestación del servicio manteniendo el personal correspondiente a un día festivo.

12.- En las empresas de telecomunicaciones, para la realización de labores de mantenimiento se mantendrá el personal de un festivo de este grupo de personal.

13.- Administraciones públicas. Se mantendrá el servicio de registro de documentos en las capitales de los tres Territorios Históricos, a través de ZUZENEAN, en las siguientes dependencias: Araba: Gobierno Vasco, C/ Donostia-San Sebastián, 1 de Vitoria-Gasteiz; en Bizkaia y Gipuzkoa en las Delegaciones Territoriales del Gobierno Vasco sitas en: C/ Gran Vía, 85 de Bilbao y C/ Andía, 13 en Donostia-San Sebastián. La dotación mínima de personal será de 1 trabajador/a por sede y turno.

14.- Sociedad Informática del Gobierno Vasco, EJIE. Se mantendrá la dotación de un día festivo, es decir, un/a operador/a por turno.

15.- La Administración de Justicia mantendrá:

- Las actuaciones propias del Servicio de Guardia.
- Recepción y Registro de Documentos.
- Reparto de asuntos urgentes a los distintos órganos judiciales.
- Todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido por la Ley, cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos.
- Las medidas cautelares, provisionales y ejecutivas que no puedan dejarse para los días siguientes sin razonable riesgo de perder su eficacia, o que supongan una demora en la puesta en libertad de una persona.
- La actividad instructora o de impulso procesal cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el apartado anterior.
- Los actos convocados para el día 8 de marzo de 2016 (juicios, comparencias etc.) cuya suspensión pudiera causar un grave perjuicio, por las dificultades de su realización en momento posterior, o los daños desproporcionados que podría ocasionar, entre los que se señalan:
 - En el orden penal los juicios o vistas de apelaciones con personas privadas de libertad o petición de pena de privación de libertad superior a 1 año.
 - En el orden civil, las Juntas de Acreedores en procedimientos concursales y las



medidas provisionalísimas.

- En el orden social, los juicios por despidos.
- En todos los órdenes, los actos convocados en procesos de tutela de derechos fundamentales cuya suspensión dilate su resolución final.
- Las licencias de enterramiento e inscripciones registrales en las que venza el plazo.
- La actividad relacionada con las averías de buques, protestas de mar y legalización de la situación de personas requisitoriales.
- Los internamientos de personas.

SEGUNDO.- Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a los órganos directivos de las empresas y administraciones públicas, oída preceptivamente la representación del personal, la asignación de funciones a las personas correspondientes, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en la presente Orden y resto de la legislación vigente.

En la Administración de Justicia los servicios señalados en el apartado 16 del artículo anterior se prestarán por el personal que no ejercite el derecho a la huelga, salvo que con dicho personal no se alcanzara a cubrir los mínimos establecidos, que se detalla en el Anexo de la presente Orden.

Corresponderá en este ámbito de la Administración de Justicia a los Secretarios Judiciales, Fiscales Jefes, o Jefe del Organismo respectivo, la designación de las personas que hayan de cubrir los servicios esenciales, así como, en los casos en que no esté señalado determinar a qué Cuerpo debe pertenecer el funcionario que ha de cubrir los servicios mínimos, atendiendo a los servicios esenciales que se encuadran dentro de la labor propia del órgano concreto de que se trate.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Orden a la organización sindical convocante de la huelga, a las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a Confebask y a las Administraciones Públicas, para su cumplimiento.





SEPTIMO.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de marzo de 2017.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

MARIA JESÚS CARMEN SAN JOSÉ LÓPEZ
CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA





ANEXO A LA ORDEN

Con excepción de los Juzgados e I.V.M.L., que actúan en funciones de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, se establecen los siguientes servicios mínimos para atender los servicios esenciales antedichos:

Tribunal Superior de Justicia	
Secretaría de Gobierno	1 Funcionario/a
Salas	1 Funcionario/a por cada Sala
Fiscalías	
Fiscalía TSJ	2 Funcionarios/as
Fiscalía Barakaldo, Vitoria-Gasteiz y Donostia-San Sebastián	1 Funcionario/a
Audiencias Provinciales	
Secciones	1 Funcionario/a por cada Sección
Oficina Común Tramitación Vitoria-Gasteiz	1 Funcionario/a
Servicio Común de Información, Registro y Reparto de Vitoria-Gasteiz	1 Funcionario/a
Servicio Común General de Donostia-San Sebastián	1 Funcionario/a
Servicio Común de Notificaciones y Embargos	1 Funcionario/a del Cuerpo de Gestión y 1 Funcionario/a del Cuerpo de Auxilio
Oficina de Registro y Reparto Tram. Rec. Penales de Bilbao	1 Funcionario/a
1ª Instancia	1 Funcionario/a por cada Juzgado
1ª Instancia con Registro Civil	2 Funcionarios/as por cada Juzgado
Registro Civil de Bilbao	2 Funcionarios/as
Instrucción	1 Funcionario/a por cada Juzgado





Social	1 Funcionario/a por cada Juzgado
Contencioso-Administrativo	1 Funcionario/a por cada Juzgado
Mercantil	1 Funcionario/a por cada Juzgado
Juzgado de Menores	1 Funcionario/a por cada Juzgado
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria	1 Funcionario/a por cada Juzgado
Juzgado de Violencia sobre la Mujer	1 Funcionario/a por cada Juzgado
Penal Vitoria	1 Funcionario/a para los 2 Juzgados
Penal Bilbao	3 Funcionarios/as para los 6 Juzgados
Penal (Ejecutorias) Bilbao	1 Funcionario/a
Penal Baracaldo	1 Funcionario/a para los 2 Juzgados
Penal Donostia	2 Funcionarios/as para los 5 Juzgados
Oficina Tramitación Ejecuciones de Juzgados de lo Penal Donostia	1 Funcionario/a
Servicio Común Procesal General	1 Funcionario/a del Cuerpo de Gestión y 1 Funcionario/a del Cuerpo de Auxilio
Servicio Común Procesal General y de Ejecución	1 Funcionario/a del Cuerpo de Gestión, 1 Funcionario/a del Cuerpo de Tramitación y 1 Funcionario/a del Cuerpo de Auxilio
Servicio Común de Registro y Reparto	1 Funcionario/a
Oficina Gubernativa y Resto de Servicios Comunes	1 Funcionario/a
UPAD de 1ª Instancia e Instrucción	1 Funcionario/a
Juzgados de Paz	1 Funcionario/a
Instituto Vasco de Medicina Legal	
En cada Subdirección del IVML	2 Médicos Forenses y 1 Funcionario/a